

CONSORCIO PRETRONCALES 2016

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2015.

23809

OCT 29 PA 04

Señores:
METRO CALI S.A.

REFERENCIA: Proceso de Contratación **MC-915.108.2.03.15**
"ADECUACIÓN FUNCIONAL VIAL Y CONSTRUCCION DE
ALGUNOS TRAMOS DE CORREDORES PRETRONCALES Y
ALIMENTADORES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE
MASIVO - MIO"

ASUNTO: **Ratificación de Observaciones al informe de evaluación.**

Estimados señores:

En mi calidad de representante legal de **CONSORCIO PRETRONCALES 2016**, luego de verificar las observaciones presentadas al informe de evaluación, nos permitimos hacer las siguientes precisiones que esperamos sean resueltas en el informe que la entidad presentará antes de la audiencia a realizarse el día de mañana, octubre 30 de 2015:

I. FORMULA DE EVALUACIÓN ECONÓMICA

Es preciso aclarar a la entidad que la presente observación es formulada considerando que el comité evaluador aún no ha dado respuesta a este punto específico, en aras de motivar una decisión correcta y adecuada conforme a lo indicado en el pliego de condiciones:

Acogemos la observación radicada por el proponente Consorcio Corredor Urbano MIO toda vez que encontramos procedentes los argumentos por él presentados ya que a diferencia de otros procesos licitatorios, el pliego de condiciones de esta licitación, y al cual se debe acogerse íntegramente la entidad, indica que se utilizará la TRM con que cierre el tercer día hábil, para lo cual el pliego ordena:

*"Para la determinación del método, se tomarán los primeros dos dígitos decimales de la Tasa Representativa del Mercado (TRM), con que cierre el **TERCER DÍA HÁBIL siguiente al cierre del proceso de licitación.**"*

*Para el computo de este término se tomará como primer día hábil, el día hábil siguiente a la fecha en que se desarrolle la audiencia de cierre del proceso y recepción de ofertas, así por ejemplo **si el cierre se lleva a cabo un jueves**, el primer día hábil será el viernes y **el tercer día hábil será martes** de la semana siguiente a la del cierre del proceso."*

En concordancia con el anterior ejemplo, establecido por la entidad, y considerando que el proceso cerró el miércoles 23 de septiembre, aplicando dicho ejemplo el tercer día hábil sería el lunes 28 de septiembre; por lo que es la TRM con que cerró el día lunes la cual debe ser acogida por la entidad, y no la del día viernes, que es la que actualmente está utilizando:

Fecha	Tasa con que Cerró	Tasa que Rige
Viernes 25 de septiembre	3.080,44	3.135,17
Lunes 28 de septiembre	3.096,98	3.080,44
Martes 29 de septiembre	3.121,94	3.096,98

CONSORCIO PRETRONCALES 2016

No puede haber duda alguna por Metrocali, y tampoco puede confundirse la TRM que cierra con la TRM que rige, ya que son tasas diferentes y como tal para el presente proceso debe aplicarse aquella ordenada por el pliego de condiciones.

Cabe precisar que esta circunstancia era clara para todos los proponentes, razón por la cual, una vez cerró la TRM del lunes 28 de septiembre se conocía que la fórmula a utilizar sería la del menor valor, y que partiendo de ello los proponentes que no estaban opcionados con esta fórmula dejaron de subsanar; una vez la entidad cambia de parecer, estaría cambiando las reglas inicialmente pactadas y no se garantizaría la igualdad entre proponentes.

Con base a lo anterior, y en complemento del escrito que se radicó con anterioridad por el proponente Consorcio Corredor Urbano MIO, solicitamos a la entidad que aplique la fórmula adecuada para la evaluación económica, la cual corresponde al Menor Valor, siendo esta la establecida en el Pliego de Condiciones.

II. CONSORCIO CORREDOR URBANO MIO. EXPERIENCIA.

En primer lugar es necesario hacer la claridad que una vez modificada la fórmula de evaluación económica se encuentra que el orden de elegibilidad es modificado y en este sentido se da lugar a que nuevas observaciones se presenten para controvertir un nuevo informe de evaluación.

Así mismo, en aras de salvaguardar el principio de selección objetiva previsto en la Ley 80, así como la facultad que tiene la entidad para hacer requerimientos a cualquier oferente, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5 de la Ley 1150, la entidad estatal debe recibir todas las observaciones al proceso de selección y atenderlas en debida forma. Además, es claro que ante un incumplimiento evidente de uno de los proponentes, la entidad no puede adjudicar el contrato hasta que no acoja y resuelva dichas advertencias.

Verificada nuevamente la experiencia aportada por el proponente "Consorcio Corredor Urbano MIO" se evidencia que el contrato con número de orden 4 **NO CUMPLE** con las consideraciones del pliego de condiciones toda vez que el glosario específico del proceso, modificado con la Adenda No 1, es muy claro y establece la siguiente definición para vía urbana:

"VÍA URBANA: Zona de uso público destinada al tráfico en general perteneciente al sistema vial dentro del perímetro urbano. Se incluyen todas aquellas vías de un municipio, en las cuales, durante su proceso de construcción, se debieron haber tenido en cuenta planes de manejo de tránsito, sociales y ambientales, y/o la construcción de redes de servicios públicos. Se aceptan como vías urbanas la infraestructura de túneles vehiculares, los puentes vehiculares y viaductos que hayan sido construidos dentro del perímetro urbano." (Subrayado nuestro)

En tal sentido, el contrato de orden 4, correspondiente a la "Construcción de la intersección fundadores - caldas motor Av colon de la ciudad de Manizales", **no evidencia** dentro de ninguno de los documentos aportados, ni la implantación de los planes de manejo ni la construcción de las redes de servicios públicos, lo que es requerido por la definición trascrita.

Es claro que este contrato se ejecutó en un área urbana; sin embargo, el pliego de condiciones, que como también se sabe, es de obligatorio cumplimiento y rector del proceso de selección, establecía **un requerimiento específico en cuanto a que los contratos debían contener las redes de servicios públicos y/o los planes de manejo**, actividades que no se encuentran dentro del alcance de este proyecto.

CONSORCIO PRETRONCALES 2016

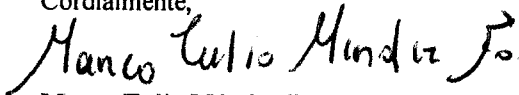
Insistimos, como lo hicéramos en la primera comunicación de observaciones, que la definición adecuada de red de servicio público, según la normatividad RAS 2000, en la cual la red se define como "el conjunto de elementos, estructuras, tuberías principales y accesorias que componen el sistema"; por lo que es claro que para validar la construcción de redes de servicios públicos se debe acreditar la construcción del **conjunto** de las actividades que demuestren dicha circunstancia.

Considerando lo anterior, el acta de recibo final aportada por el proponente, vista a folios 317 a 321 de su propuesta, muestra la totalidad de las actividades ejecutadas en el desarrollo de este proyecto demostrando que no contienen redes de servicios públicos así como tampoco planes de manejo de tránsito, sociales o ambientales; en tal sentido este contrato no debe ser tenido en cuenta.

Sin tener en cuenta este contrato de orden 4, el cual claramente **NO CUMPLE** con lo exigido en el pliego, el proponente Consorcio Corredor Urbano Mío no cumpliría con la condición del literal b de la experiencia (página 21), ya que ninguno de los demás contratos aportados acredita la construcción de puentes vehiculares y/o viaductos con longitud mayor a 40 metros.

Por lo expuesto, solicitamos a la entidad que conforme a lo establecido en los pliegos de condiciones, declare como **NO HÁBIL** técnicamente a este proponente, y continúe con el proceso de adjudicación.

Cordialmente,



Marco Tulio Méndez Fonseca
C.E. 442.663 de Bogotá D.C.
Representante Legal
CONSORCIO PRETRONCALES 2016

C.C. Archivo.